

**AMPARO EN REVISIÓN 949/2018**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA**

Ciudad de México.<sup>1</sup> Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de

(...)

**C U A R T O. ESTUDIO DE FONDO.** Corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciarse sobre la constitucionalidad de:

a) Los artículos 94, fracción III, y 99 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia que causó ejecutoria, se extinguen cuando el sentenciado prueba que es inocente del delito por el que se le juzgó; análisis que se efectuará con el objeto de establecer si el reconocimiento de inocencia del sentenciado, vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio que estatuye que el “juicio criminal” no

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

puede tener más de tres instancias, conforme lo previsto en el artículo 23 constitucional; y,

**b)** Los artículos 614, 615, 616, 617, 618 y 618 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que regulan el trámite a seguir para que la autoridad jurisdiccional sustancie y se pronuncie respecto del reconocimiento de inocencia del sentenciado, a fin de definir si limitan los derechos fundamentales de igualdad jurídica, equidad procesal, defensa adecuada, acceso a la justicia y debido proceso legal a favor de la víctima u ofendido del delito, y establecer si resultaban contrarios al artículo 1º, con relación con al 13, 14, 16, 17 y 20, Apartado B), fracción IV, todos de la Constitución Federal, y los artículos 8.1, 8.2 h), 24, 25.1 y 25.2 a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los numerales II y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Definida la *litis* constitucional del recurso, cabe destacar, como punto de partida del estudio, que la legitimación de la parte quejosa para acudir al amparo indirecto, en su carácter de víctima u ofendido del delito de Falsedad de declaración ante autoridad, en contra de la resolución que se dictó en el correspondiente incidente de reconocimiento de inocencia, fue calificada en un plano de mera legalidad por el Tribunal Colegiado. Ello, bajo el argumento de que formuló acusación por la comisión del citado delito, porque consideró que la ahora tercero interesada, declaró falsamente en el juicio ejecutivo mercantil en el que se le demandó el pago de una cantidad de dinero, por lo que lo aducido como falso, podía resultarle perjudicial, ya que la quejosa afirmó que no suscribió el documento base de la acción en que se fundó el juicio mercantil.

Al respecto, no podría soslayarse que la determinación del Tribunal Colegiado, con relación a la desestimación de la causal de improcedencia que decretó la Juez de amparo en primera instancia, relativa a la fracción XII, del artículo 61, con relación al 5º, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, no puede ser revisada en esta instancia, porque en los aspectos de procedencia, se erige como órgano terminal de decisión.

Establecido lo anterior, el estudio de constitucionalidad a que constriñe la presente resolución, se realizará a partir del carácter de víctima en el delito de Falsedad ante autoridad, que el Tribunal Colegiado le reconoció a la parte quejosa.

**a) Análisis de constitucionalidad de los artículos 94, fracción III, y 99 del Código Penal para el Distrito Federal.**

En los conceptos de violación, la quejosa expuso que el reconocimiento de inocencia que puede declararse a favor del sentenciado, conforme a los referidos preceptos legales, es violatorio de la institución de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica que estatuye que el juicio penal no puede tener más de tres instancias, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Señaló que la institución de la cosa juzgada y el citado principio de seguridad jurídica, se transgreden porque a través de una apreciación, se deja sin efectos una sentencia ejecutoriada que se dictó en un proceso penal, en el que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Argumentos que resultan **infundados**, pues el reconocimiento de inocencia, se ha conceptualizado como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que sin dejar de observar el principio de seguridad jurídica que surge con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando luego de condenar a una persona, se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se evidencia la imposibilidad de que hubiera cometido el delito.

De ello se concluye que para declarar judicialmente el reconocimiento de inocencia en favor de una persona, se requiere que la sentencia en la que se le condenó, tenga carácter de irrevocable (cosa juzgada), y que con posterioridad, aparezcan nuevas pruebas con capacidad de hacer que los medios de convicción en los que se sustentó la condena, pierdan su eficacia; lo que traía como consecuencia que las penas impuestas ya no se siguieran ejecutando.

Aseveración que es congruente con la redacción del artículo 94, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, inserto en el Capítulo I, relativo a las “Reglas Generales”, del Título Quinto, denominado: “Extinción de la pretensión punitiva y de la Potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad”, que establece:

**“ARTÍCULO 94** (Causas de extinción). *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:*

*[...] III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado; [...].”*

Transcripción de la que se advierte, de manera clara y concreta, que por disposición legal expresa, la pretensión punitiva del Estado, así como su potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad,

consecuencia de una sentencia condenatoria, se extinguen por el reconocimiento de inocencia del sentenciado, declarado judicialmente.

El contenido de dicha disposición normativa, se complementa con la redacción del artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal, contenido en el propio Título Quinto, pero en su Capítulo IV, identificado como: "Reconocimiento de Inocencia", que precisa:

***"ARTÍCULO 99*** *(Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.*

*También procederá el reconocimiento de inocencia en los términos previstos en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.*

*El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.*

*El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia."*

Dispositivo legal que reitera, que la sentencia condenatoria en materia penal, pierde su efecto ante el reconocimiento de inocencia que se declare en favor del sentenciado; pues expresamente señala, que por virtud del reconocimiento, cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, hará procedente la nulidad de dicha sentencia.

Asimismo, repite lo establecido en el artículo 94, fracción III, con relación a que el reconocimiento de inocencia del sentenciado,

produce la extinción de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como de todos sus efectos; agregando que también extingue la obligación de reparar el daño.

Igualmente dispone que el reconocimiento de inocencia del sentenciado, procederá en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable. Y que el Gobierno del Distrito Federal, cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de inocencia.

Precepto que destaca que la procedencia del reconocimiento de inocencia, requiere que se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Al respecto, esta Primera Sala ha considerado que esa condición, consiste en demostrar que el sentenciado es inocente; no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces, el reconocimiento de inocencia se convertiría en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Además, la declaratoria de reconocimiento de inocencia, exige la aparición de medios de convicción que tengan carácter novedoso, surgidos con posterioridad a que la sentencia condenatoria haya adquirido su carácter de irrevocable, y que los mismos sean idóneos para evidenciar la invalidez de las pruebas que sirvieron de base a la acusación y al veredicto, los cuales, de manera indubitable, demuestren la inocencia del sentenciado.

Por esa razón, contrario a lo que alegó la parte quejosa, los artículos 94, fracción III, y 99 del Código Penal para el Distrito Federal, no son contrarios a la institución de cosa juzgada, ni al principio que estatuye que “ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias”, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Se explica.

La resolución que declara el reconocimiento de inocencia de un sentenciado, no colisiona con la institución jurídica de la cosa juzgada, porque si bien, a través de ese procedimiento surge la posibilidad de analizar la condición de un sentenciado; ese análisis no se lleva a cabo con la finalidad de ejercer un nuevo estudio respecto de su responsabilidad penal, sino que su intención es determinar si los medios de convicción novedosos aportados por el sentenciado, tienen el alcance de invalidar las pruebas en las que originalmente se fincó su condena, y así desvirtuar su estatus de responsable, mediante la demostración de que se le sentenció de manera injusta. Por tanto, la resolución que establece el reconocimiento de inocencia del sentenciado, no trastoca lo considerado en la sentencia declarada firme, al no existir un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal, sino que su materia de estudio es verificar que las nuevas pruebas aportadas demuestran su inocencia.

Por la misma razón, los preceptos impugnados tampoco violentan el principio consagrado en el mismo artículo 23 constitucional, que prescribe que “[...] ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias[...]”; porque el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para volver a apreciar los elementos probatorios con los que se tuvo por acreditada la

responsabilidad penal del sentenciado, sino que el objetivo de ese medio extraordinario, es verificar que las nuevas pruebas sean capaces de hacer ineficaces las que sirvieron de sustento para la sentencia firme, mediante la demostración de la inocencia del sentenciado.

Así, tanto para los efectos de la cosa juzgada, como del principio de que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, prevalece la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, pues se trata de un medio extraordinario de defensa, que opera ante el error judicial, que tiene como finalidad anular los efectos de la sentencia condenatoria declarada firme, sin realizar un análisis sobre la misma, ya que para acreditar la inocencia del sentenciado, lo único que se necesita es justipreciar las nuevas pruebas que surgieron con posterioridad a la sentencia ejecutoriada; sin que ello implique la posibilidad de que se revaloren los elementos de juicio con los que se dictó; de ahí que como consecuencia de la declaratoria en la que se reconozca la inocencia del sentenciado, la ejecutoria pierda sus efectos respecto de la aplicación de las penas o medidas de seguridad.

Consecuentemente, la resolución que establece el reconocimiento de inocencia del sentenciado, no implica que se atente contra la seguridad jurídica que representa la figura jurídica de la cosa juzgada, y mucho menos que se trate de una tercera instancia, prohibida constitucionalmente. Pues como quedó precisado, no se trata de un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del sentenciado, sino que su materia de estudio, es verificar que las nuevas pruebas aportadas, demuestran que se juzgó injustamente, y en ese caso, procede dejar sin efecto las consecuencias de la sentencia condenatoria, no así, lo prescrito en ella.

Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 68/2018 (10a.),<sup>2</sup> emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte, que se identifica con el rubro y texto siguientes:

**“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES.** La naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, estriba en evitar una condena injusta, porque a través de ésta se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicha figura radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios para invalidar las pruebas primigenias, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no fueron materia de análisis en el proceso instaurado, se debe demostrar que las que dieron sustento a la condena deben declararse inválidas. Así, el reconocimiento de inocencia como medio extraordinario no comprende revalorar los elementos de convicción, porque éstos fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia de condena, lo que adquirió el carácter de irrevocable, ya que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sustentaron el sentido de la condena, esto es, la invalidez para efectos del reconocimiento de inocencia debe referirse a la probanza de que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere otorgarse en una diversa resolución. En ese tenor, las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 68/2018 (10a.), Décima Época, Registro: 2018789, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Penal, Página: 234.

*Nación en un asunto relacionado con la litis del incidente de reconocimiento de inocencia son las únicas que pueden considerarse por los Tribunales Colegiados de Circuito como documentos públicos supervenientes para anular la efectividad de las probanzas utilizadas en la sentencia de condena, ya que los fallos que pronuncia no admiten interpretación en contrario y menos aún pueden colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a que es la máxima autoridad judicial en el país, sin que puedan considerarse como documentos públicos supervenientes las sentencias emitidas en el proceso penal o en el juicio de amparo, porque no tienen el alcance de ser consideradas como causa eficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias, pues se trata de consideraciones que vierten los órganos jurisdiccionales al pronunciarse en los asuntos sujetos a su competencia, en los que pueden sustentar criterios diversos y realizan un ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuye a los inculpadados, al margen de que en algunos casos pudiera existir una relación entre los hechos que informaron a las causas penales de origen”.*

En ese orden de ideas, fundamente se concluye que los artículos 94, fracción III, y 99 del Código Penal para el Distrito Federal, contrario a lo que consideró la quejos ay recurrente, no vulneran la figura jurídica de la cosa juzgada, ni el principio de que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, como lo prohíbe el artículo 23 constitucional.

**b) Análisis de constitucionalidad de los artículos 614, 615, 616, 617, 618 y 618 bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.**

La parte quejosa determinó, en sus conceptos de violación, que el trámite del reconocimiento de inocencia regulado en dichos preceptos legales, es inconstitucional, bajo el argumento de que al no darle intervención a la víctima u ofendido del delito en el procedimiento relativo, le otorgaba un trato diferenciado e injustificado con relación al

sentenciado, su defensor y el Ministerio Público, quienes sí intervenían en el mismo.

Señala que los citados preceptos, no respetan las garantías de seguridad jurídica, consistentes en la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como de alegar, la notificación de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Por esa razón, estimó que los artículos impugnados, dañaban de manera irreparable los derechos fundamentales de igualdad jurídica, equidad procesal, defensa adecuada, acceso a la justicia y debido proceso legal, porque resultaban contrarios a lo que precisaba el artículo 1º, con relación al 13, 14, 16, 17 y 20, Apartado B), fracción IV, todos de la Constitución Federal, así como los numerales 8.1, 8.2 h), 24, 25.1 y 25.2 a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las disposiciones II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, expresó que de conformidad con lo que establece el artículo 1º constitucional, y los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debía ejercer un control concentrado *ex officio* de constitucional y/o convencionalidad, porque el derecho a recurrir un fallo, era una prerrogativa fundamental que debía respetarse en el marco del debido proceso legal.

Argumentos que, analizados en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son esencialmente **fundados**.

En efecto, los artículos 614, 615, 616, 617, 618 y 618 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, impugnados por la parte quejosa, que regulan tanto la procedencia como el procedimiento de reconocimiento de inocencia, debían ser analizados en su conjunto, porque conformaban un sistema normativo, mismo que la parte quejosa estaba legitimada para impugnar, por la relación que existía entre cada una de las disposiciones legales que contenían; de las cuales, no se desprendía la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito, pudiera acudir a deducir sus derechos en dicho procedimiento.<sup>3</sup>

Los citados preceptos, se encuentran insertos en el Título Sexto, Capítulo VI, denominado: “Del indulto y del reconocimiento de inocencia”, y disponen:

*“ARTÍCULO 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:*

*I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;*

*II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;*

*III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y*

*IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;*

---

<sup>3</sup> Cfr. Tesis aislada 1a. CCXXXV/2018 (10a.), Décima Época, Registro: 2018669, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Página: 320. De rubro: “IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LAS NORMAS QUE PREVEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO, Y BASTA LA APLICACIÓN DE UNA SOLA DE ÉSTAS PARA PODER CONTROVERTIRLAS CONJUNTAMENTE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido, y

VI.- Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

ARTÍCULO 615.- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior.

ARTÍCULO 616.- Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

ARTÍCULO 617.- El día fijado para la vista, dada cuenta por el Secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 618.- A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

ARTÍCULO 618 Bis.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Así, el artículo 614, precisa seis supuestos de procedencia para el reconocimiento de inocencia; sin embargo, para el efecto del estudio, únicamente se toma en cuenta el descrito en su fracción II, por ser el fundamento de la resolución reclamada en el juicio de amparo de origen.

Ello, porque en la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, declaró fundado el reconocimiento de inocencia **\*\*\*\*\***, que solicitó **\*\*\*\*\***, quien fue sentenciada por el delito de Falsedad ante autoridad, ciñendo el marco de su resolución a lo prescrito en dicha fracción, que establece que el reconocimiento de inocencia del sentenciado, procede cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos que invalidaran la prueba en que descansaba aquélla –o las presentadas al jurado– y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; es decir, requiere que se trate de pruebas novedosas, diversas de las que fueron materia de análisis en el proceso penal, y con capacidad de invalidar los medios probatorios en que se fundó la sentencia condenatoria una vez que adquirió el carácter de irrevocable.

Por su parte, el artículo 615, estatuye que el sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, debía ocurrir por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, fundando su petición en alguna causa de las enumeradas en el artículo anterior, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente, con la precisión de que sólo se admitiría la prueba documental, salvo lo previsto en las fracciones III y VI, del artículo 614 mencionado.

Y en el artículo 616, se prevé que el órgano jurisdiccional que debía conocer del reconocimiento de inocencia, era una Sala; es decir, un tribunal de segunda instancia, quien luego de recibir la solicitud, pediría inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encontrara, y citaría al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendría lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiera de rendirse la prueba documental, cuya recepción exigía un término mayor que se fijaría prudentemente, atentas las circunstancias.

El artículo 617, precisaba que el día fijado para la vista, se recibirían las pruebas, se informaría al reo por sí o por su defensor, y el Ministerio Público pediría lo que en derecho correspondiera; además, señalaba que la vista se verificaría aun cuando aquéllos no concurrieran. Y por virtud del artículo 618, a los cinco días de celebrada la vista, la Sala debía emitir pronunciamiento en el que declarara si era o no fundada la petición del reo; de resultar en ese sentido, se remitirían las diligencias originales con un informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgara el indulto; y de no ser fundado, se mandarían archivar las diligencias.

Finalmente, el artículo 618 bis, ordenaba que las resoluciones relativas al reconocimiento de inocencia, se comunicarán al tribunal que hubiera dictado la sentencia, para que hiciera la anotación respectiva en el expediente del caso; y a petición del interesado, se publicaría en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se observa que las disposiciones legales en comento, como lo aduce la quejosa, no dan intervención a la víctima u ofendido del delito en el procedimiento de reconocimiento de

inocencia; lo que efectivamente transgrede sus derechos fundamentales.

En efecto, para demostrar lo anterior, se abordarán como temas:

A) El marco constitucional relacionado con el derecho de la víctima u ofendido para intervenir en los procedimientos del orden penal; y, B) La legitimación de la víctima u ofendido para intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

**A) Marco constitucional relacionado con el derecho de la víctima para intervenir en los procedimientos del orden penal.**

Esta Primera Sala, en diversos asuntos, ha delimitado el marco constitucional que rige tratándose de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito en el sistema penal tradicional, el cual será aplicado en el asunto, porque el incidente de reconocimiento de inocencia, materia del juicio constitucional traído a revisión, se tramitó y resolvió conforme a ese sistema; por tanto, se hará alusión a los preceptos de la Constitución Federal aplicables, previos a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Lo anterior, porque los hechos que motivaron la causa penal, respecto de la que se solicitó el reconocimiento de inocencia de la sentenciada, se suscitaron el dos de marzo de dos mil once, y la denuncia que motivó la indagatoria respectiva, se formuló el trece de noviembre siguiente; en tanto que la declaratoria de incorporación al nuevo sistema acusatorio y oral de la Ciudad de México se realizó hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

De igual forma, el estudio se realizará atendiendo al contenido de la ejecutoria que emitió esta Primera Sala, al resolver el Amparo

Directo **2/2014**,<sup>4</sup> el veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo criterio asumido, ha sido reiterado en la resolución de diversos asuntos. Precedente en el que se hace alusión a lo siguiente:

En principio, se analiza lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

Al efecto, refiere que son cinco principios los que se establecen en ese precepto: **1)** la prohibición de la autotutela; **2)** el derecho a la tutela jurisdiccional; **3)** la abolición de costas judiciales; **4)** la independencia judicial, y **5)** la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Y respecto de los mismos, únicamente se analiza el punto señalado en el número **2)**, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional, también conocido como derecho fundamental de acceso a la justicia, por ser el que impacta en el tema en controversia.

### **Derecho fundamental de acceso a la justicia**

---

<sup>4</sup> Aprobada por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, dicho principio debe entenderse en dos dimensiones: **a)** la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y **b)** la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las que debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Lo que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.<sup>5</sup>

El mandato contenido en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: **a)** generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; **b)** razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y **c)** objetivos, que se delimiten en la ley

---

<sup>5</sup> Los datos de localización son: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Página: 460.

correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Apoyan lo anterior, el contenido de la jurisprudencia y tesis de rubros: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”,<sup>6</sup> y “JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA”.<sup>7</sup>

Lo que tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia, no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales, sino que es necesario, desde un punto de vista material, que esos tribunales resuelvan de

---

<sup>6</sup> Los datos de localización son: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Página: 5.

<sup>7</sup> Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Página: 438.

manera pronta, completa e imparcial, las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

En ese sentido, el término completo, establecido en el párrafo segundo, del numeral constitucional en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada.

Con relación a lo anterior, se resaltan algunos aspectos importantes, referentes al procedimiento legislativo que dio origen a las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de septiembre de dos mil, que era el vigente para la época de los hechos.

Reforma que cobra particular importancia, porque se destacan los antecedentes que dieron origen a la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas.

El tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 20 constitucional, cuyo objetivo fue dar respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito en la víctima. Esta última razón, fue el factor desencadenante para propiciar la apertura de acciones legales que permitieran la participación de la víctima o el ofendido en las etapas procedimentales penales, como medio de compensación ante los efectos de la acción ilícita que resintió.

La reforma constitucional, generó el reconocimiento de una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, que esencialmente lo colocaron en posición de tener mayor presencia en

las diversas etapas procedimentales penales. Lineamientos constitucionales que impulsaron la reforma de legislaciones federales y locales, para hacer efectivo el catálogo de derechos recientemente incorporado a la Constitución Federal.

Luego, el legislador federal ordinario, generó el proceso de reforma al artículo 20 de la Constitución Federal, de dos mil, con la finalidad de clarificar la norma, mediante la introducción de un apartado específico de previsión de los derechos de la víctima u ofendido del delito y ampliar los derechos fundamentales que debían consagrarse a su favor. La intención era que tuviera la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos, tanto en la etapa preliminar de averiguación previa como en el proceso penal.

Esta Primera Sala, ha considerado que la adición del apartado B, al artículo 20 constitucional, con motivo de la reforma de dos mil, a la víctima u ofendido del delito, lo reconoció como titular de derechos específicos. El alcance de la reforma, de acuerdo al proceso legislativo que le dio origen, fue generar el reconocimiento constitucional de “parte” en las diversas etapas procedimentales penales a favor de la víctima u ofendido, con la consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa.

Lo que se dijo, se corroboraba con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Diputados, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dio origen a esa reforma. Así, se estableció claramente que el Constituyente permanente, tuvo la clara intención de dotar de voz a la víctima para el efecto de asegurar su participación activa con el carácter de parte en la averiguación previa y el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer

efectivas sus prerrogativas. Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer los objetivos del legislador ordinario al revisar la Constitución Federal.

La comprensión de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, era una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal.

Se destacó que en la última reforma al artículo 20 constitucional, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en junio de dos mil ocho, que corresponde a la inserción del sistema procesal acusatorio, actualmente vigente, el conjunto de derechos, constitucionalmente reconocidos de la víctima u ofendido, se ubicó en el apartado C, en el que se comprende, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

De la lectura del proceso legislativo que originó esa reforma, se advierte que la intención del legislador federal, tiende a garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las víctimas del delito, procurando aumentar su intervención durante el proceso penal y la averiguación previa; entendiendo a lo anterior, como el medio para lograr una efectiva defensa de sus intereses.

Así, se concluyó que la posición que guardaba la víctima o el ofendido del delito frente al proceso penal –y aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa–, desde la óptica de las prerrogativas que otorga a su favor la Constitución Federal, es de **“parte procesal”** con derecho a intervenir activamente.

De igual forma, el precedente estimó oportuno hacer referencia a los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho de las personas para acudir a los Tribunales del Estado. En ese sentido, se dijo que podían enumerarse los derechos que se consignaban en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipulan: “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en el ámbito del derecho internacional, se contiene en diversos instrumentos

---

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”*

internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10);<sup>9</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1);<sup>10</sup> la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII);<sup>11</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25).<sup>12</sup>

En términos generales, desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas con relación a los procedimientos penales, están basados legalmente en cuatro derechos centrales y esenciales, protegidos por el Derecho internacional:

---

<sup>9</sup> **“Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

<sup>10</sup> **“Artículo 14**

**1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)”

<sup>11</sup> **“Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

<sup>12</sup> **“Artículo 8.** Garantías Judiciales.

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

**“Artículo 25.** Protección Judicial

**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

- a) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos;
- b) El derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación;
- c) El derecho a la verdad; y,
- d) El derecho a obtener reparación.

**Derecho a un juicio justo ante tribunal independiente, imparcial y competente.**

Con relación al punto a), se mencionó que bajo el derecho internacional, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos.

Derecho que estaba íntimamente ligado con la obligación internacional del Estado, de juzgar y sancionar a los responsables con seriedad y otorgando las debidas garantías, como lo había destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>13</sup> que precisó:

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: No. 7, párrafos 32 y 34; Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: No./8, párrafos 30 y 3; Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C: No. 22 párrafo 69 y Resolutivo 5; Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C: No. 28, párrafo 61 y Resolutivo 4; Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C: No. 35, párrafo 107 y Resolutivo 6; y Caso Nicholas Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: No. 36, párrafo 97.

*“La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos (...).”<sup>14</sup>*

En esa misma línea, la Corte Interamericana se pronunció al resolver el Caso Radilla Pacheco Vs. México, en el que se manifestó por el derecho que le asiste a las víctimas durante el proceso, a efecto de hacer valer sus intereses, como se advertía de la parte conducente de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil nueve:

*“247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses<sup>15</sup>. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación<sup>16</sup>. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana<sup>17</sup>. (...)”*

## **B) Legitimación de la víctima para intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia del sentenciado.**

Los artículos 615 a 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regulan el procedimiento de reconocimiento de inocencia; detallan los requisitos que deben cumplir los sentenciados

---

<sup>14</sup> Caso Nicholas Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: No. 28, párrafos 61 y 63

<sup>15</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 51, párr. 146; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 247, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 183.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 233, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 194.

<sup>17</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 233; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 247, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 188.

al solicitar el reconocimiento de inocencia, así como el trámite de su substanciación, lo que se puede concretar de la siguiente forma:

1. El sentenciado, cuya condena ha causado ejecutoria, deberá formular solicitud por escrito, alegando la actualización de alguno de los supuestos de procedencia del reconocimiento de inocencia, previstos en el artículo 614, a la que deberá acompañar los documentos con los que pretenda demostrar que las pruebas en que se basó la sentencia de condena son inválidas.
2. El tribunal de segunda instancia, recibirá la solicitud, pedirá el expediente relativo al proceso penal y **citara para una audiencia de vista al Ministerio Público, al reo, o a su defensor**, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente, salvo que se haya otorgado un término mayor para rendir pruebas documentales.
3. En la celebración de la audiencia, se recibirán las pruebas y **se informará al reo, o a su defensor, y el Ministerio Público** pedirá lo que en derecho corresponda, vista que se verificara aún sin la asistencia de las partes.
4. La resolución en la que se declare si es o no fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, se emitirá dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista.

Como se puede apreciar, en el trámite del reconocimiento de inocencia del sentenciado, no se prevé la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito sea llamada al procedimiento, a fin de que tenga oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y formular alegatos en favor de sus derechos.

Sin embargo, considerando que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, es la de una institución de carácter extraordinario y excepcional, que tiene como finalidad corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, por haber condenado a una persona de la que posteriormente se demuestra su inocencia; no es dable declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan su trámite, pues con ello, se eliminaría una forma más de garantizar el acceso a la justicia y erradicar el error judicial.

Por tanto, esta Primera Sala, al advertir la omisión alegada, considera adecuado realizar una interpretación de los preceptos impugnados, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, con relación al 20, Apartado B, ambos de la Constitución Federal.

Ello, porque se parte de que los preceptos constitucionales, como quedó establecido, involucran la existencia del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, así como el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito, operan en todos los procedimientos del orden penal. Así, se llega a la conclusión de que, pese a la redacción restrictiva de la normatividad en estudio, respecto a los sujetos legitimados para intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia, la víctima y el ofendido del delito, luego de que judicialmente se le ha reconocido ese carácter, cuenta con legitimación para acudir al correspondiente procedimiento excepcional, en defensa de sus derechos.

Ello, porque los preceptos impugnados del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conforme al señalado

artículo 17 constitucional, deben leerse en el sentido de que la víctima del delito, se reitera, luego de que judicialmente se le ha reconocido ese carácter, debe ser llamada al procedimiento que tiene lugar cuando el sentenciado, en la causa penal en la que fue sujeto pasivo, solicite el reconocimiento de inocencia, aduciendo la actualización de alguna de las causas de procedencia que se prevén en la propia legislación adjetiva; lo anterior, a efecto de que se le brinde la oportunidad de defender de manera directa o indirecta los derechos que consagra en su favor el artículo 20, Apartado B –previo a la reforma de junio de dos mil ocho– y los Tratados Internacionales, en apego a lo que dispone el primer párrafo, del artículo 1º, ambos también de la Constitución Federal.

Lo anterior, acorde al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Norma Fundamental, que se configura como una directriz consubstancial del sistema jurídico que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ahí, que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes debe observar la Ley Suprema, lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades.

Pues de considerar que la legitimación para intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia en una causa penal, está constreñida sólo al propio sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público, haría nugatorios los derechos humanos contenidos

en la Constitución Federal, cuya motivación legislativa fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido en que se encontraba. Factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupaban en la etapa de averiguación previa y el proceso penal –así como en los procedimientos adyacentes–, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó. Por lo que los derechos fundamentales de los ofendidos o víctimas del delito, derivados de un procedimiento penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario.<sup>18</sup>

Por tanto, se debe considerar que la víctima u ofendido del delito, luego de que judicialmente se le ha reconocido ese carácter, tiene legitimación para intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia, justamente por ostentar ese carácter, a fin de que pueda tener oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa, aun cuando esa participación no esté vinculada directamente con la reparación del daño, ya que en el mencionado procedimiento pudieren estar relacionados otros derechos constitucionales, como los relativos a la verdad y a la justicia, así como a cualquier otro derecho fundamental consagrado en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, conforme a lo que establece el primer párrafo, del artículo 1º de la Constitución Federal.

---

<sup>18</sup> Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis Aislada 1a. XC/2011, Novena Época, Registro: 161717, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Constitucional, Penal, 179, cuyo título y rubro son los siguientes:

**“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculgado.”

Consecuentemente, debe ejercerse un control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, respecto de los artículos 616 y 617 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a través de una interpretación conforme del derecho fundamental de acceso a la justicia, que implica el derecho a ser oído públicamente en los procedimientos penales, así como el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución Federal y los diversos Tratados Internacionales que se han precisado y desarrollado anteriormente; los preceptos legales en cuestión deben interpretarse en el sentido de que: **la víctima u ofendido del delito, luego de que judicialmente se le ha reconocido ese carácter, tiene legitimación y derecho a intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia que solicite el sentenciado, con fundamento en el supuesto que refiere la fracción II, del artículo 614 del propio código adjetivo, a efecto de que pueda defender de manera directa o indirecta su derecho a la reparación del daño, de ser el caso, o los restantes derechos que consagra en su favor el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, conforme al primer párrafo, del artículo 1º de la propia Norma Fundamental.**

Lo que incluso resulta congruente con lo que ahora señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece un Título denominado “Reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia”, en el que se contiene una regulación similar a la del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y con relación al trámite, en el artículo 489, se precisa que cuando el tribunal de alzada reciba la solicitud de reconocimiento de inocencia, citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor, así como a la

víctima u ofendido y a su asesor jurídico, a la audiencia de desahogo de pruebas.<sup>19</sup>

De acuerdo con lo anterior, procede realizar una interpretación extensiva del artículo 17, con relación a la fracción IV, del Apartado B, del artículo 20, ambos de la Constitución Federal; de tal suerte que se entienda que la víctima o el ofendido del delito, luego de que judicialmente se le ha reconocido ese carácter, debe ser llamado al procedimiento penal de reconocimiento de inocencia del sentenciado, porque pueden verse afectados sus derechos constitucionales.

Sobre esa base, se destaca que en el caso, la hoy quejosa y recurrente, con el carácter reconocido por el Tribunal Colegiado de víctima en el delito de Falsedad ante autoridad, no tuvo oportunidad de intervenir en el procedimiento de reconocimiento de inocencia **\*\*\*\*\***, tramitado ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a solicitud de la sentenciada en la causa penal, toda vez que los artículos 616 y 617 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no la legitimaban para acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, pues establecen que cuando el sentenciado solicite el reconocimiento de inocencia, la Sala respectiva citará únicamente al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para una vista en la que se recibirán las pruebas; sin embargo, no se prevé que la víctima o el ofendido del

---

<sup>19</sup> "Artículo 489. Trámite.

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.

Recibidos los registros y, en su caso las pruebas del promovente, el Tribunal de alzada **citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia** que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros y de las pruebas. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos. Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia."

delito deban ser llamados al respectivo procedimiento a refutar tales pruebas o alegar como considere.

En ese orden de ideas, visto el derecho que asiste a las víctimas u ofendidos del delito para intervenir en el procedimiento penal de reconocimiento de inocencia del sentenciado, aun cuando las normas procesales no lo precisen, se llega a la conclusión de que el procedimiento se reponga a fin de que dicha parte procesal sea llamada al mismo, para los efectos legales a que haya lugar, en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

### **Efectos de la sentencia**

En las relatadas condiciones, al ser fundado el motivo de disenso que formuló por la parte recurrente, en suplencia de la queja, procede concederle a la quejosa \*\*\*\*\*, el amparo que solicitó, para el efecto de que: **a)** la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deje insubsistente la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento del reconocimiento de inocencia \*\*\*\*\*, tramitado a solicitud de \*\*\*\*\*, con relación a la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Vigésimo Noveno de Delitos No Graves del Distrito Federal, (actualmente Juzgado Sexto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, causa penal \*\*\*\*\*); y, **b)** Reponga el procedimiento en el reconocimiento de inocencia, a fin de que la quejosa, en su carácter reconocido judicialmente de víctima del delito, sea citada y emplazada al correspondiente procedimiento, en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia, analizado en la presente resolución.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**P R I M E R O.** La Justicia de la Unión **NO** ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en contra de los artículos 94, fracción III, y 99 del Código de Penal, 614, 615, 616, 617, 618 y 618 bis, del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

**S E G U N D O.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*